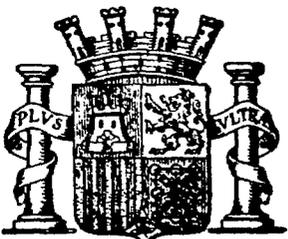


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de la Guerra

El artículo trece de la ley de cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y uno fijó las cantidades que correspondía acreditar a las diferentes clases integrantes del Cuerpo de Suboficiales, creado por la misma, dando a tales devengos la denominación de "sueldo único". Tal denominación ha podido suscitar duda en algún momento respecto a si excluía el percibo de cualquier otro devengo que a los suboficiales del Cuerpo de este nombre pudiera corresponder, no ya en concepto de haber personal, sino en consideración a servicios o circunstancias especiales, comprendidos en el Reglamento de dieciocho de junio de mil novecientos veinticuatro, o disposiciones que con carácter general e independientes del sueldo o haber del percceptor, concedían a quienes llegaban a estar comprendidos en sus preceptos o tarifas. Es, pues, necesario que el alcance de las palabras "sueldo único" quede bien determinado, por lo que a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 13 de la ley de 4 de diciembre de 1931, se entenderá en su sentido natural, como determinación del devengo personal que, por razón de empleo, han de disfrutar los suboficiales de las diferentes clases que aquella establece.

Art. 2.º Se considerarán incompatibles con los sueldos únicos fijados, los devengos por períodos de servicio, suplemento por pan, combustible en metálico, gratificación de casa e indemnización por vestuario, a causa de estar tomados en cuenta al computar los sueldos que fueron asignados a cada clase.

Art. 3.º Los devengos que por razones de "servicio" puedan abonarse reglamentariamente y tengan consignación en presupuesto para el ejercicio de 1934 (prórroga trimestral), serán reclamados y satisfechos con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Esta disposición no crea derecho nuevo de ninguna especie, ni debe

ser aplicada con efectos retroactivos, alcanzando solamente a dejar establecida la verdadera significación con que ha de entenderse el término "sueldo único" de la ya mencionada ley de 4 de diciembre de 1931.

Dado en Madrid, a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
DIEGO HIDALGO Y DURÁN

ORDENES

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

CASTILLOS Y FORTALEZAS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que en los castillos y fortalezas dependientes del ramo de Guerra que se designen como lugar para cumplir condena los ex-militares de distintas graduaciones, se observen para el régimen interior de los mismos las instrucciones que a continuación se insertan.

Ello comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

Instrucciones para el régimen y servicio en castillos y fortalezas dependientes del ramo de Guerra

De los Comandantes Militares

1.º Los Comandantes Militares ejercerán las funciones de Directores de las Prisiones.

Serán auxiliados por uno o dos oficiales, de los cuales, uno de ellos desempeñará el cargo de segundo jefe. Un jefe de llaveros de la categoría de suboficial y el número de llaveros (clases del Ejército) y ordenanzas (soldados), proporcionado al de reclusos que existan en el Establecimiento.

El personal que no figurase en las plantillas vigentes de cada Establecimiento, será destinado en concepto de agregado, de los Cuermos de la división orgánica en donde radique el Establecimiento.

2.º El Comandante Militar de un castillo o fortaleza, por su carácter de Director del mismo, tiene la representación del Poder público dentro de aquél, y con relación a los servicios de su competencia, es el obligado en primer término a cumplir y obligar el cumplimiento de las leyes, disposiciones y reglamentos que se hallen en vigor.

Es responsable de la disciplina general de la prisión, correspondiéndole las siguientes facultades y obligaciones:

Comunicar con las autoridades y autorizar o visar toda la documentación que salga del Establecimiento; organizar y distribuir los servicios; regular el régimen y vigorizar la disciplina; designar personalmente a cada recluso a celda o dormitorio; inspeccionar todos los servicios e impedir toda infracción disciplinaria; cuidar que sus subordinados, contratistas y auxiliares cumplan exactamente sus deberes; intervenir directamente en las compras de géneros o artículos; autorizar los pagos de Caja, de la que tendrá una llave; leer la correspondencia que reciban los reclusos; imponer a los empleados a sus órdenes correctivos por las faltas leves que aquéllos cometieren, dando cuenta a este Ministerio, cumpliendo cuantas obligaciones se deriven del cargo y las que por este Departamento se le señalen en casos particulares.

3.º Pondrá el "cumplimiento a tal hora y día" en todas las órdenes que se le dirijan por la autoridad competente.

4.º El Comandante Militar será responsable en primer término de la fuga de los reclusos, a menos que pruebe haber dictado oportunamente las órdenes necesarias para prevenirlas y evitarlas.

5.º En el acto de tener conocimiento de la fuga de un recluso adoptará el Comandante Militar cuantas disposiciones le sugiera su celo, a fin de capturar al fugado, dando cuenta a la Dirección de Seguridad y jefes de los Tercios de la Guardia Civil, acompañando cuantos datos y antecedentes posea del fugado. También lo pondrá

en conocimiento del auditor correspondiente, para que éste pueda proponer la incoación del oportuno procedimiento para exigir las responsabilidades procedentes. Asimismo se dará cuenta a este Ministerio.

6.º El Comandante Militar de un castillo o fortaleza podrá corregir por sí las faltas que cometan los reclusos, con los correctivos siguientes: 1.º Reprensión. 2.º Apercibimiento.

Si la falta cometida mereciera mayor castigo, lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, el que acordará lo que corresponda.

Igualmente el Comandante Militar tendrá facultad de imponer a sus subordinados correctivos por las faltas que aquéllos pudieran cometer, siendo sus atribuciones respecto de este particular iguales a las conferidas a los jefes de Cuerpo.

7.º Si los reclusos, por sí, o auxiliados desde el exterior, cometiesen o intentasen cometer algún acto sedicioso, motín, etc., el Comandante Militar procurará dominarlo con cuantos recursos propios tenga a su alcance y le sugiera su celo e inteligencia.

En la misma forma procederá si se declarase incendio, atendiendo en primer lugar a trasladar al personal recluso a lugar seguro, si la importancia del siniestro así lo requiriese.

De los oficiales destinados para el servicio de fortalezas y castillos

8.º Las obligaciones de carácter general de éstos serán: Dar cuenta al Comandante Militar del castillo o fortaleza de las novedades ocurridas, transmitir las órdenes que de éste reciban y cumplir aquéllas que sean de su cometido.

Cuidarán de la disciplina general del Establecimiento y darán cuenta al Comandante Militar de cualquier infracción o anomalía que observaren. Conocerán personalmente a todos los reclusos. Vigilarán constantemente el servicio de los llaveros. Conservarán durante el día las llaves de los dormitorios y locales que no hayan de ser utilizados y por la noche las de los departamentos interiores del Establecimiento. Visitarán diariamente los locales de las prisiones para asegurarse de su orden limpieza y seguridad. Cuidarán de que no existan dentro de las celdas o locales objetos peligrosos o prohibidos. Acompañarán al Comandante Militar en las visitas que éste efectúe informándole en el acto de cuantos detalles sean preguntados. Recibirán de los reclusos las peticiones o reclamaciones que éstos formulen transmitiéndolas al Comandante Militar para que éste adopte la resolución oportuna. Si algún recluso, por su conducta, mereciera ser corregido, lo pondrán en conocimiento del Comandante Militar. Llevarán la gestión administrativa bajo la dirección del jefe, rindiendo cuentas mensualmente y formalizando las distribuciones correspondientes. Los documentos que formalicen llevarán el visto bueno del Comandante Militar. A primero de mes liquidarán cuantos gastos y devengos correspondan a los reclusos

y personal militar que integre el Establecimiento. Además de las obligaciones expresadas anteriormente y de las particulares que les pueda dar el Comandante del castillo, vigilarán la policía de locales, tropa, calidad de comidas y cumplimiento del servicio encomendado a personal subalterno, y, en general, cuanto concierna al servicio interior. El servicio se hará de uniforme y con armas o sin ellas, según lo indiquen las circunstancias.

Del jefe de llaveros

9.º Desempeñará el cargo de jefe de llaveros el suboficial o clase más caracterizado. Al toque de diana practicará la requisa de todas las dependencias; examinará la existencia de todos los presos; reconocerá las instalaciones de alumbrado y timbres si los hubiere. Dispondrá el servicio de llaveros y ordenanzas. Les dará las prevenciones que para el día en que presten servicio hubiera dictado el Comandante Militar del Castillo, dando parte por escrito de las novedades al oficial segundo jefe. Hará las inscripciones de ingresos y salidas en los libros registros. Vigilará que los llaveros y ordenanzas guarden a los reclusos y personas que les visiten en el Establecimiento las consideraciones debidas. A la hora de retreta efectuará nueva requisa, cerrando todas las celdas y conservando las llaves en su poder. A esta hora dará parte por escrito de las novedades del día y reclusos que quedan bajo su custodia en la prisión.

De los llaveros

10. El cargo de llavero será desempeñado por clases o individuos de tropa en servicio activo en número variable, según la población penal del Establecimiento.

Su misión será la siguiente: Vigilar los rastrillos y locales donde se alojen los reclusos. La custodia y vigilancia de éstos, servicio que se efectuará durante el día y la noche mediante turnos que se establezcan. No olvidarán su carácter militar y la función asimismo militar que desempeñan. Tendrán presente que la seriedad en todos los servicios, la probidad en todos sus actos y el buen trato de los reclusos, compatibles con el cumplimiento riguroso de su deber, será la manera más fácil de hacerse querer y respetar, facilitando de este modo su misión. No confiarán nunca en las apariencias de bondad de los reclusos. No podrán recibir de éstos, ni personas que vayan a visitarles, obsequios, dádivas en metálico ni especie, como remuneración a los servicios que son propios de su obligación, observando la misma conducta sobre este particular las personas de su familia que con ellos habiten. Serán responsables de la fuga de los reclusos si se demostrase que éstos la habían verificado pasando por el rastrillo. No podrán separarse de su puesto sin una obligada necesidad, dejando en el mismo otro llavero u ordenanza. Interrogarán a cuantas per-

sonas que no sean de las destinadas en el castillo pasen por su mediación, a dónde se dirigen y persona que quieren visitar. Una vez asegurados de ser legítimos sus deseos, le harán acompañar del ordenanza de servicio a su mediación. Terminada la visita celarán la sala del público, cerciorándose de que no sacan oculto ningún objeto que sea propiedad de la Prisión, y en el caso de que algunos los llevasen de la pertenencia del recluso visitado, lo comunicarán al segundo jefe u oficial para enterarse si existe autorización para ello. En los rastrillos no se estacionará persona alguna más que el llavero y ordenanza si lo hubiere. Comerán en el puesto donde desempeñen su servicio. Siempre que lleguen a su inmediación autoridades militares, judiciales o jefes del Establecimiento, les dará parte de las novedades que hubiere y reclusos que estén a su cuidado. En caso de incendio o reyerta entre reclusos, si no tuviesen ordenanza a su inmediación, llamarán con insistencia por medio del timbre de alarma al segundo jefe u oficial, no abandonando su puesto con ningún pretexto ni motivo. En el caso de que algún recluso les exponga alguna petición y ellos no estén autorizados expresamente para resolverla, lo comunicarán al segundo jefe u oficial, pero si expresamente estuviera previsto el caso se negarán a complacerle, indicando la orden en que fundamentan su negativa; mas si a pesar de ello el recluso insistiera, no le replicarán, pero lo pondrán en conocimiento de su inmediato superior. Si en la vigilancia de los reclusos observasen alguna falta o que se infringe el reglamento por éstos, darán cuenta a su inmediato superior. Si fuera de las horas que el Comandante Militar autorice para comunicarse entre sí y estar reunidos los reclusos observasen reuniones o que se encontrasen entregados a entretenimientos ilícitos, no les harán observación, pero lo comunicarán al oficial o segundo jefe para que éste proceda según las instrucciones que tenga recibidas. Si observasen alguna discusión violenta o rifa, intervendrán en el acto para restablecer el orden, sin perjuicio de dar cuenta inmediata de lo ocurrido. Recogerán la correspondencia que entreguen los reclusos para el correo, pasándola a su inmediato superior, e igualmente se harán cargo de la que éste les entregue con destino a reclusos. En el caso de haber reclusos incomunicados, los llaveros que se encuentren de servicio, reconocerán sucesivamente las viandas y efectos que se les envíen, exigiendo la más estricta rigurosidad en este cometido. Al terminar el servicio de día y ser relevados por los de la noche, se hará la requisa cerrando las celdas ocupadas, dando parte por escrito de los reclusos que hubiera, novedades en las instalaciones de timbres, luces, utensilios y locales.

Servicio nocturno de los llaveros

11. En el servicio nocturno habrá por lo menos dos llaveros y un orde-

nanza, todos a las órdenes de quien disponga el Comandante Militar del castillo o fortaleza. Dicho servicio durará desde la requisita de la noche a igual acto de la mañana. A la hora de prestar servicio se presentará al segundo jefe u oficial el personal nombrado para desempeñarlo, distribuyéndose según las conveniencias y necesidades que determinará el Comandante Militar, debiendo de haber siempre por lo menos uno en el sitio donde se encuentren los reclusos. Durante el tiempo que dure su servicio, cada dos horas harán un recorrido general de la Prisión que les estuviere encomendada, dando cuenta al jefe de servicio de su resultado. Si durante el servicio oyesen quejarse a algún recluso, llamarán a la puerta si ésta estuviere cerrada, o entrarán en la celda si estuviere abierta, para inquirir la causa y poder dar cuenta al jefe del servicio nocturno para que se presten al enfermo los auxilios necesarios. En caso de que un recluso tuviese precisión de evacuar alguna necesidad, obligándole ello a salir de su celda, lo pondrán en conocimiento del jefe del servicio nocturno, abriendo precisamente delante de éste la puerta de aquella. Durante el servicio nocturno todo el personal extremará su cuidado, por ser la noche la más favorable para las evasiones o comisión de otras faltas. En el servicio nocturno, no obstante estar vestidos de uniforme y con armas o sin ellas, según indiquen las circunstancias, usarán zapatillas o alpargatas o cualquier otro calzado silencioso, con objeto de no molestar a ningún recluso con el ruido de sus pasos y evitar en lo posible el testimonio de su presencia.

De las clases e individuos de tropa de servicio de ordenanza

12. La plantilla de este personal en cada uno de los Castillos o Fortalezas en que se encuentren detenidos cumpliendo condena, será variable y facilitado el personal por los Cuerpos pertenecientes a la división orgánica en que se hallen enclavados. Este destino será con carácter eventual, sin ser baja en sus Cuerpos. La clase más caracterizada tendrá a su cargo la tropa y desempeñará las funciones de auxiliar del segundo jefe u oficial, así como de los cometidos que en el orden económico disponga el Comandante Militar del castillo. Tendrá a su cargo la limpieza de los locales ocupados por los detenidos y personal a sus órdenes. Pasará diariamente a la tropa revista de policía, dando cuenta del resultado de la misma. Una clase o individuo de tropa desempeñará las funciones de cartero. Los soldados serán auxiliares de los llaveros y distribuidos en forma conveniente, encargados de efectuar la limpieza de locales. Si se les requiriese por algún recluso para prestar algún servicio, que no sea el de la limpieza del local que ocupa, le manifestarán que no pueden hacerlo sin previa autorización de sus jefes, dando cuenta para que éstos providencien. Si al-

gún recluso, no obstante su condena, tuviese tratamiento especial, no olvidarán de dárselo siempre que le dirijan la palabra.

De los reclusos

13. Se prohíbe dentro de las celdas toda clase de juego de naipes, de envite o de azar, y aquellos reclusos que por su conducta se considere acreedores a ello, podrán entretener sus ocios con los juegos de ajedrez, dominó, damas, asaito y otros análogos. Para evitar la posible comunicación con el exterior, no les será permitido poseer aparatos de radio con carácter particular, y si en el establecimiento se autorizase la existencia de alguno para entretenimiento o esparcimiento de los reclusos, el aparato será manejado ante personal de servicio del establecimiento y durante las horas que señale el Comandante Militar. No se permitirá el uso de vinos ni licores, más que los estrictamente necesarios para las comidas, ni otras diversiones que aquellas que la honestidad y austeridad del lugar lo consientan. No se permitirán a los reclusos palabras de censura contra el régimen, ni hacer manifestaciones políticas. No podrán emplear a los ordenanzas más que para la limpieza de los locales que ocupen y en las horas reglamentarias, y en cualquier otro caso, lo interesarán del Comandante Militar o del oficial o clase de servicio. Los reclusos no serán empleados para ninguna clase de servicio. En las celdas de los reclusos habrá timbres, a fin de que en caso de urgente necesidad o caso de enfermedad puedan pedir el auxilio necesario. Se les señalarán por el Comandante Militar las horas y lugares, según las épocas del año, para que puedan pasear al aire libre. Las reclamaciones o peticiones que tengan que hacer, las efectuarán por conducto regular. Si ingresase en alguna fortaleza o castillo alguna persona con carácter de detenido, estará sujeta a las mismas reglas que rigen para aquéllos que están sufriendo condena.

De los reclusos incomunicados

14. En el caso de que algún recluso tenga que sufrir incomunicación, se extremará con él la vigilancia, a fin de que no pueda tener conversación con personas ajenas, ni entregar encargo de ninguna clase.

No podrá tener conversación más que con el Comandante Militar, oficial u oficiales y personas encargadas de su vigilancia. Cuando haya de abrirse la puerta de su celda o dormitorio, se tomarán las precauciones debidas, estando presente el segundo jefe o quien haga sus veces.

Se extremarán las precauciones en el reconocimiento de pan y de las viandas destinadas al recluso. Para proveerle de libros, medicinas o cualquier otro efecto que solicitare, será siempre con previa autorización,

por escrito, del Comandante Militar. En el caso que se estime preciso, se aumentarán las precauciones con relación al incomunicado.

De los reos condenados a la pena de muerte

15. En el caso de existir algún reo de muerte, desde el tiempo en que se le comunique la sentencia firme, hasta el momento de llevarla a cabo, se suspenderán los paseos y asuetos del resto de los reclusos, guardando silencio dentro de la prisión.

No podrán ser visitados estos reos más que por la Autoridad militar superior, Autoridades judiciales, fiscal, defensor, notario, Comandante militar de la fortaleza o castillo, médico encargado de la asistencia facultativa y el ministro de la religión que profese si desea recibir auxilios espirituales. También tendrán entrada para visitar al reo aquellas personas cuya presencia reclame. Estas irán previamente autorizadas por escrito del Comandante Militar de la fortaleza, el que concederá o no la autorización, según las circunstancias lo aconsejen.

El reo será alojado en parte independiente de la fortaleza, a ser posible, extremando las medidas de precaución, y en este departamento será impedida la entrada a los empleados que hayan de comunicarse con el exterior.

Los visitantes de los reos que antes o después de su visita dieran noticias relativas a los mismos, serán corregidos según las disposiciones vigentes.

El cumplimiento de la pena se llevará a efecto con sujeción a lo dispuesto en la sentencia y disposiciones legales en los Códigos vigentes.

Del régimen y servicio

16. Sólo tendrán entrada franca y a toda hora en estos Establecimientos, el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Ministro de Marina, Presidente del Tribunal Supremo, Presidente y Fiscales de las Salas segunda y sexta del Tribunal Supremo, Magistrados de ambas Salas, Fiscal general de la República y los Generales de las divisiones orgánicas, Auditores de éstas y Fiscales jurídico-militares en los establecimientos que radiquen en su demarcación.

17. En la oficina del Comandante Militar se llevarán tres libros; uno, donde se consignará, con la separación debida, los nombres y apellidos de los reclusos, su clase, naturaleza, edad y estado, nombres de sus padres, día que ingresó, delito y parte dispositiva de la sentencia.

En otro libro, por orden alfabético y por años, se anotarán las vicisitudes por que pasen los reclusos y desde su ingreso hasta que sean baja en el Establecimiento, y

En el tercer libro constarán las órdenes que dicte el Comandante Mi-

litar para el servicio y régimen del castillo o fortaleza.

En la misma oficina se llevará también una carpeta donde figuren por orden cronológico cuantas disposiciones de carácter general cesan ser tenidas en cuenta para el régimen y dirección del establecimiento, así como las particularidades que de este Ministerio o de la Autoridad competente puedan emanar.

18. A cada recluso se le abrirá un expediente personal, que será encabezado con la orden de ingreso y se compondrá de todos los documentos necesarios donde, por orden cronológico, se anotarán las vicisitudes del recluso durante su prisión.

19. Cuando sea necesaria la salida de algún preso para comparecencia ante Tribunales de Justicia u otra causa, irá custodiado por fuerzas de la Guardia Civil o Policía, y el individuo más caracterizado de aquéllas entregará al Comandante Militar, o en su representación, al oficial segundo Jefe de la Prisión o fortaleza, un recibo, haciendo constar el nombre y clase del preso, cuyo recibo le será devuelto una vez que éste reingrese en el castillo o fortaleza.

20. Las comidas y ropas que sean llevadas al Establecimiento para su entrega a los reclusos en él serán objeto de un minucioso reconocimiento, a fin de evitar que se introduzcan con ellas armas o instrumentos cortantes, y, en general, todo aquello que pudiera servir a los reclusos para atentar contra su propia vida, cometer un delito o facilitar su fuga.

21. Todo militar que ejerza cometido de cualquier clase dentro de la fortaleza o castillo efectuará su servicio precisamente de uniforme.

Del servicio médico

22. El servicio médico se prestará, si lo hubiere de plantilla, por éste, teniendo a sus inmediatas órdenes un soldado como practicante. En caso contrario lo prestará el médico de la guarnición del punto donde esté establecida la Fortaleza. El servicio de reconocimiento y el servicio médico se efectuará en forma análoga a como se realiza en los Cuerpos del Ejército, llevándose al efecto los libros de reconocimiento diario. En estos libros se hará constar el dictamen facultativo referente a cada enfermo.

El servicio médico a prestar será no sólo a la población penal, sino también a todos los empleados y dependientes del establecimiento sujetos al fuero de Guerra y sus familias.

Si algún recluso desease, en caso de enfermedad, ser visitado por médico distinto al del establecimiento, lo interesará del Comandante Militar y éste lo autorizará, pero sin que esta autorización implique que el médico del establecimiento deje de inspeccionar el curso de la enfermedad.

23. Si algún recluso contraiese grave enfermedad, que no pudiera ser atendida en la Enfermería u Hospital del Establecimiento, se dará cuenta a este Ministerio para ordenar el traslado, con las seguridades convenientes, al Hospital Militar o Clínica que se disponga.

En la oportuna baja se hará constar

si se halla sujeto o no a incómunicación.

Para esta conducción solicitará de la Autoridad civil los medios necesarios para llevarla a cabo.

24. Cuando un preso incomunicado necesitase asistencia facultativa, el Comandante Militar adoptará las medidas precisas para que aquella no se quebrante más que lo absolutamente indispensable para que el enfermo reciba los auxilios necesarios.

De los auxilios espirituales

25. El Comandante Militar de la fortaleza o castillo podrá autorizar la celebración de cultos y actos religiosos en el local destinado a este efecto, en el que no existirá atributo alguno perteneciente a ninguna religión hasta el momento en que haya de celebrarse el acto.

Los gastos que se originen en los actos citados en el párrafo anterior serán sufragados por los interesados en que se celebren.

El Comandante militar podrá autorizar, con las precauciones que estime convenientes, la prestación de auxilios espirituales a los presos que lo soliciten por los ministros de la religión correspondiente.

Del servicio de requisas y vigilancia

26. Todas las llaves de la fortaleza o castillo que no sean de uso constante estarán guardadas en el armario-llavero. Las de los calabozos y celdas ocupadas, en poder de los llaveros respectivos durante los servicios, y desde la última requisas de la noche hasta la hora de diana, en que se monten nuevamente, a cargo del segundo Jefe del castillo o fortaleza.

27. La puerta de cada rastrillo será cerrada y abierta precisamente por los llaveros a cargo de ellas, sin que por ningún concepto deba hacerlo otra persona.

28. El servicio de requisas tiene por objeto reconocer detenidamente puertas, ventanas, rejas, paredes y pisos de las celdas, reconocer las ropas y efectos de cama y de vestir de los detenidos cuando se tengan sospechas de que pueden ocultar armas, instrumentos o materias explosivas o inflamables. Este servicio se hará dos veces al día, uno al toque de diana y otra al de retreta, y será siempre ejecutado por el oficial o suboficial que determine el Comandante Militar del castillo, acompañado, si las circunstancias lo aconsejan o requieren, por un cabo y dos soldados con armas de la guardia exterior.

Además de las requisas ordinarias, se verificarán todas las extraordinarias que se consideren necesarias.

Durante el tiempo que duren las requisas ordinarias, no se permitirá la entrada y salida de persona alguna dentro de las Prisiones, no interrumpiéndose esta operación nada más que en el caso de entrar alguna de las personas que están facultadas para hacerlo en cualquier momento del día y de la noche y que figuran en la regla 16.ª de estas Instrucciones; pero si la requisas fuese extraordinaria, no se interrumpirá aunque entren las referidas Autoridades.

En los días de comunicación de los reclusos con sus familias o amista-

des, se practicará una requisas en el momento de terminar el acto y antes de que se ausenten los visitantes.

De las comunicaciones de los reclusos

29. No se podrá entrar a visitar ningún recluso sin previa autorización por escrito del Comandante Militar y sello del Establecimiento. Si las autorizaciones fuesen por una sola vez, les serán recogidas y entregadas al oficial segundo Jefe. Si alguno de los visitantes tuviese la categoría de General, jefe u oficial, se le invitará a pasar al despacho del oficial o segundo Jefe, para dejar allí las armas si las llevase y si fuese individuo o clase de tropa, que igualmente llevase armas, éstos las dejarán precisamente en la guardia del Establecimiento. Iguales reglas se observarán para las personas que lleven bastón, palo o paraguas. Durante los días y horas que se señalen como visita general, no se exigirá a los visitantes autorización expresa por escrito del Comandante Militar, pero sí se practicará el reconocimiento de viandas y efectos que llevasen. En el caso de concurrir a la visita alguna mujer y por infundir sospechas se estimara necesario registrarla, se la hará pasar a presencia del segundo jefe u oficial para que éste determine por quién ha de practicarse el registro, si procede.

30. Siempre que las condiciones del edificio lo permitan, se instalará en él una sala de visitas, en la cual las recibirán los reclusos. En ella se establecerá un puesto de vigilancia, desde el cual no se pierda de vista a éstos, ni a las personas que los visiten, y si es posible, a distancia tal, que no sean oídas las conversaciones que en dicha sala tengan lugar.

Cuando no sea posible establecer la sala de visitas, éstas podrán celebrarse dentro de los departamentos individuales donde están alojados los reclusos, tomando entonces las precauciones necesarias en consonancia con lo expuesto en el párrafo anterior.

La duración de las visitas será de tres horas, como máximo, los dos días que señale por semana el Comandante Militar.

Las horas serán modificadas según la época del año, procurando de todos modos que la comunicación termine antes de anochecer.

Cuando el número de visitas que desease ver a una misma persona fuese excesivo a juicio del Comandante Militar, éste determinará las que han de ser recibidas de una sola vez, haciendo pasar las restantes al lugar donde esperarán su turno.

Cuando las circunstancias lo aconsejaren, el Comandante Militar podrá autorizar comunicaciones extraordinarias, las cuales tendrán lugar con las formalidades dichas y, en todo caso, durante las horas del día.

Las visitas no podrán llevar bastones, paraguas, palos o cualquier otro objeto análogo, y los militares, cualquiera que sea su graduación y categoría, la verificarán sin armas.

Se detendrá, con arreglo a las leyes, a cualquier visitante que promoviere escándalo o reyerta y ocultase armas con objeto de facilitar-selas a los reclusos o que faltase de palabra u obra al respeto debido al personal de servicio en el establecimiento.

En este caso, el Comandante Militar dará cuenta del hecho a la Autoridad competente, para que resolviera lo que en justicia proceda.

Queda prohibido en absoluto que los reclusos, durante las horas de visita, estén entregados a juegos prohibidos, hagan uso de licores o bebidas o cometan actos deshonestos o promuevan discusiones violentas, en cuyo caso se dará por terminada la visita, imponiendo el Comandante Militar las sanciones que estime. No se impedirá a los reclusos que realicen manifestaciones de cariño con sus madres, esposas, hijos u otras personas de su familia.

Terminadas las visitas, se hará una requisa, para examinar si hubieran entregado a los reclusos algún arma o instrumento que pudiera facilitar su evasión.

Higiene y limpieza

31. La base de la higiene será la ventilación y limpieza diaria de los locales ocupados por los reclusos, y el Comandante Militar fijará las reglas y horas en que habrá de verificarse esta limpieza. Las ropas de cama se mudarán, como máximo, cada quince días en el invierno y cada ocho en verano. Se harán las desinfecciones de los locales que la higiene aconseje, en los períodos que determine el servicio médico; pero, en caso de enfermedad contagiosa, serán inmediatamente desinfectados. El Comandante Militar cuidará de que la higiene y limpieza de los reclusos y de los locales que ocupen sea extremada, a fin de evitar las enfermedades en el personal confiado a su custodia.

Del utensilio y mobiliario

32. El utensilio que ha de ser empleado para los reclusos será facilitado por los Parques de Intendencia correspondientes a los sitios donde estén enclavadas las fortalezas o castillos y estará constituido por una cama de las llamadas de hospital, una mesa para escribir, mesa de noche, una silla y efectos de lavado. Este material será entregado mediante el recibo correspondiente del Comandante del castillo, y si algún recluso deseara tener muebles de su propiedad, y su conducta fuese acreedora a ello, podrá concedérsele, procurando que los muebles sean los precisos y el ornato de la habitación corresponda a la austeridad del local. Del deterioro prematuro de los efectos que existiesen en las celdas, serán responsables directamente los en ellas reclusos.

Madrid, 19 de febrero de 1934.—Hidalgo.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Circular. Excmo. Sr.: Visto el escrito de la Jefatura de Aviación Militar solicitando la gratificación de "Profesorado" para los jefes y oficiales que constituyen la Oficina de Mando de la misma, por este Ministerio se ha resuelto, en vista de las razones expuestas, acceder a ello; dicho emolumento lo empezarán a percibir a partir de la fecha de aprobación de los presupuestos para el vigente año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

SECCION DE PERSONAL

AL SERVICIO DEL PROTECTORADO

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) de fecha 2 del actual, que el comandante de INFANTERIA D. Manuel Granados Tamajón, del batallón Cazadores de África núm. 6, pase destinado como ayudante personal de S. A. I. el Jalifa de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, este Ministerio ha resuelto que el expresado jefe quede en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) de fecha primero del mes actual, que el teniente de INFANTERIA D. Emilio Muñelo Quesada, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2, pase destinado en vacante de su empleo a la Agrupación de Mehal-las, este Ministerio ha resuelto que el expresado oficial quede en la situación de "Al servicio del Protectorado".

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la orden de fecha 29 de enero último (D. O. núm. 27) por la que se destina "Al servicio de otros Ministerios" al sargento de INGENIEROS Francisco Ferrer Rocafort, se entienda rectificada en el sentido de que se le destina "Al servicio del Protectorado", por haber sido designado por la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), para cubrir vacante de radiotelegrafista en la Estación de Villa Cisneros (Río de Oro), con fecha 16 del pasado mes de enero, y no "Al servicio de otros Ministerios" como en la citada disposición figura.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Presidente del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias).

Señores General de la primera división orgánica, Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos e Interventor central de Guerra.

ASCENSOS

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ascenso remitida a este Departamento por la Jefatura del Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, a favor del suboficial del mencionado Cuerpo don Antonio Martínez Vidal, este Ministerio ha resuelto concederle el empleo de alférez por reunir las condiciones que determina el artículo 19 de la orden de 29 de octubre de 1918 (D. O. núm. 244), confiriéndole en su nuevo empleo la antigüedad de primero del corriente mes y año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ascenso remitida a este Departamento por la Jefatura del Cuerpo de INVALIDOS MILITARES, a favor del sargento primero del mencionado Cuerpo D. Francisco Ruiz Muñoz, este Ministerio ha resuelto concederle el empleo de subayudante por reunir las condiciones que determina el artículo 12 de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. núm. 221), y estar acogido a la base segunda de la citada ley, confiriéndole en su nuevo empleo la antigüedad de primero del corriente mes y año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de ascenso remitida a este Departamento por la Jefatura del Cuerpo de INVÁLIDOS MILITARES, a favor del sargento primero y dos sargentos del mencionado Cuerpo que figuran en relación que empieza con D. Lorenzo Rincón Núñez y termina con Mohamed Beni Hozmar núm. 54, este Ministerio ha resuelto concederles los empleos que se indican, por hallarse acogidos a la base segunda de la ley de 15 de septiembre de 1932 (D. O. número 221), confiriéndoles en ellos la antigüedad que a cada uno se les asigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACIÓN QUE SE CITA

A brigada

Sargento primero, D. Lorenzo Rincón Núñez, con la antigüedad de primero de febrero de 1934.

A sargento primero

Sargento, Ramón Luna Sanchiz, con la antigüedad de primero de febrero de 1934.

Sargento, Mohamed Ben Hamed Beni Hozmar número 54, con la misma.

Madrid, 19 de febrero de 1934.—Hidalgo.

DERECHOS PASIVOS

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el sargento de ARTILLERÍA, con destino en la Academia de Artillería e Ingenieros, Marcelino Pérez González, en súplica de que se le permita acogerse a los beneficios de derechos pasivos máximos que concede el vigente Estatuto de Clases Pasivas, a pesar de no haberlo solicitado oportunamente; considerando, que si bien el recurrente debió haber formulado dicha petición en el momento de haber sido promovido a su actual empleo, antes de percibir el primer sueldo, según está prevenido en el punto octavo de la orden de 11 de diciembre de 1920, como la finalidad que se persigue en la legislación pertinente, es que se practiquen a los interesados todos los descuentos debidos y esta finalidad queda cumplida con el hecho de obligar al solicitante a satisfacer todas las cuotas atrasadas, con el interés de demora correspondiente, con el que se anula el perjuicio que en otro caso habría para el Tesoro, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el recurrente abonar en la forma reglamentaria, a más de las cuotas correspondientes, todas las atrasadas y los intereses de demora de éstas, practicándose al efecto, por quien correspon-

da, la oportuna liquidación, y cumplimentándose, además, cuanto sobre el particular está prevenido.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 26 de diciembre último (D. O. núm. 303), para cubrir una vacante de capitán de INFANTERÍA, juez permanente de causas en la cuarta división orgánica, este Ministerio ha resuelto designar para ocuparla al de dicho empleo y Arma D. Ramón Mola Vidal, de la Caja de recluta núm. 26.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el auxiliar administrativo del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNO DEL EJERCITO D. Cesáreo Domínguez Rubio, con destino en la Jefatura de tropas y servicios de Ingenieros y Comandancia de Obras y Fortificación de la quinta división orgánica, pase a la situación de disponible forzoso, apartado A), artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), con residencia en esa división orgánica.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 21 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo solicitado por el teniente de ARTILLERÍA D. Alberto Mediavilla Guillén, destinado en el cuarto regimiento pesado, ha resuelto concederle el retiro para Cáceres, con los beneficios que señala la ley de 9 de marzo de 1932 (C. L. núm. 127), siendo baja por fin del corriente mes en el Arma a que pertenece.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el capitán de INFANTERÍA D. José Ferrándiz Carnet, con destino en el batallón de Montaña núm. 5, en solicitud de que le sea abonada la diferencia de sueldo desde el mes de octubre de 1932 en que pasó a situación de disponible forzoso, hasta el de diciembre de 1933 en que le fué concedido el pase al apartado A) de la misma situación, con arreglo al decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. número 7); por este Ministerio se ha resuelto concederle solamente la diferencia de sueldo entero desde enero a noviembre, ambos inclusive, del citado año 1933, que estuvo en la situación de disponible B) del artículo tercero del decreto citado, toda vez que, con anterioridad a la mencionada fecha, la situación de disponible forzoso llevaba consigo el percibo del 80 por 100 del sueldo de activo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA D. Antonio Algarra Ráfegas, con destino en el regimiento núm. 20, en solicitud de que le sea abonada la diferencia de sueldo desde el mes de septiembre de 1932, en que pasó a situación de disponible forzoso, hasta el de diciembre de 1933, en que le fué concedido el pase al apartado A) de la misma situación, con arreglo al decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. número 7); por este Ministerio se ha resuelto concederle solamente la diferencia de sueldo entero desde enero a diciembre de 1933, ambos inclusive, que estuvo en la situación de disponible apartado B) del artículo tercero del decreto citado, toda vez que con anterioridad a la mencionada fecha, la situación de disponible forzoso llevaba consigo el percibo del 80 por 100 del sueldo de activo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERIA D. Francisco Alvarez María, con destino en el regimiento núm. 20, en solicitud de que le sea abonada la diferencia de sueldo desde el mes de octubre de 1932 en que pasó a situación de disponible forzoso, hasta el de diciembre de 1933 en que le fué concedido el pase al apartado A) de la misma situación, con arreglo al decreto de 5 de enero de 1933 (C. L. núm. 7); por este Ministerio se ha resuelto concederle solamente la diferencia de sueldo entero desde enero a diciembre, ambos inclusive, del citado año de 1933, que estuvo en la situación de disponible, apartado B) del artículo tercero del decreto citado, toda vez que, con anterioridad a la mencionada fecha, la situación de disponible forzoso llevaba consigo el percibo del 80 por 100 del sueldo de activo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERIA D. Enrique Tendero Huertas, con destino en el regimiento núm. 25, en súplica de que se le abonen las diferencias de sueldo de disponible B) a igual situación del apartado A), de las señaladas en el decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), desde el mes de enero al de diciembre de dicho año, ambos inclusive, por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo que solicita.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor General de la cuarta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

INTENDENCIA CENTRAL SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: Celebrada sin resultado la subasta autorizada por orden circular de 29 de noviembre último (D. O. núm. 282) para intentar la contratación del abastecimiento de agua a los edificios militares de Cartagena, este Ministerio ha resuelto se celebre una segunda subasta, en la que regirán los mismos pliegos de condiciones y precios límites fijados para la primera.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

Estado Mayor Central SECCION DE INSTRUCCION Y RECLUTAMIENTO

CURSOS DE ESPECIALIDADES MEDICAS

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado por el capitán médico D. Francisco García Aynat, de ser baja en el Curso de Reeducación y Cirugía ortopédica, para el que fué designado por orden circular de 12 de noviembre último (D. O. núm. 291), nombrándose en su lugar, para asistir a dicho curso, el teniente médico D. Fernando Lorente Sanz, el que se incorporará con la mayor urgencia al Hospital Militar de Carabanchel.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

DIETAS

Circular. Excmo. Sr.: Dado que los Cursos de preparación para el ascenso son de carácter forzoso para adquirir una aptitud, y de acuerdo con lo dispuesto en la circular de 8 de marzo de 1933 (DIARIO OFICIAL núm. 57) para los Cursos de preparación para el ascenso de corone-

les y capitanes, de exceptuarlos del descuento gradual en el percibo de dietas a que se refiere la orden circular de 13 de febrero de 1925 (D. O. núm. 36); por este Ministerio se ha resuelto eximir de dicho descuento al personal que siga los Cursos que a continuación se mencionan y siempre dentro de las limitaciones a que se refiere el artículo octavo del Reglamento para unificación de dietas, aprobado por decreto de 18 de junio de 1924 (C. L. núm. 280). Los citados Cursos son: el de Perfeccionamiento para el ascenso a subteniente, y en el Arma de Aviación los Cursos de mando y de observadores (que tengan título de piloto), para jefes y oficiales y para suboficiales y clases los de ametrallador bombardero y de aptitud de mecánicos (para los que tengan título de piloto); por considerar que todos tienen indudable carácter forzoso y en los que se trata de adquirir una aptitud indispensable para el ascenso o para el desempeño de la misión de cada uno.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

INSTRUCCION

Circular. Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a cuanto dispone el decreto de 28 de julio de 1931 (D. O. número 166), aolardado por orden de 12 de abril de 1931 (D. O. núm. 92), referente a los Cursos de Instrucción topográfica para la oficialidad, y clases que han de darse en las Secciones topográficas divisionarias y en las de Baleares y Canarias; por este Ministerio se ha resuelto conceder 10.500 pesetas a razón de 2.000 a la primera división; 1.000 a las restantes, y 750 a Baleares y Canarias, como asignación a los Cursos que durante el presente año se han de realizar en las mismas, siendo libradas por dozavas partes con cargo a la Sección cuarta, capítulo séptimo, artículo segundo del vigente presupuesto.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 19 de febrero de 1934.

HIDALGO

Señor...

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA